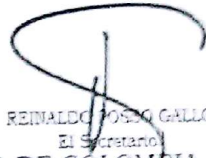




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial (Fl. 302). Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de octubre de 2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0800

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DORIS MARIN SANCHEZ
DEMANDADO: HOGAR BAMBI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2007-00188-00

Buga - Valle, treinta (30) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que efectivamente MARIA DORIS MARIN SANCHEZ ha solicitado los dineros puestos a disposición de este asunto, por concepto de costas procesales a cargo del demandado HOGAR BAMBI, quien efectivamente dio cumplimiento a su pago acorde a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, como quiera que en el proceso no se encuentran más actuaciones pendientes y que por auto No. 514 del 5/06/2019 (Fl. 287) se había dispuesto el archivo del expediente, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la señora MARIN SANCHEZ, en virtud de lo cual se autorizará la entrega de los dineros reclamados, mismos que se encuentran constituidos según título de depósito judicial No. 469770000057860 por valor de \$500.000 mil.

Los dineros deberán ser abonados en la **cuenta de ahorros** informada por la actora e identificada bajo el **número 165929063** del Banco **AV VILLAS**.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial #469770000057860 por valor de **\$500.000,00**, a **MARIA DORIS MARIN SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 29433570. Librese el respectivo oficio ordenando su pago a través de abono a la cuenta de ahorros No. **165929063** del Banco **AV VILLAS**.

Los datos de contacto de la beneficiaria de la orden impartida son correo electrónico mjdiaz897@misena.edu.co celular 3178085259

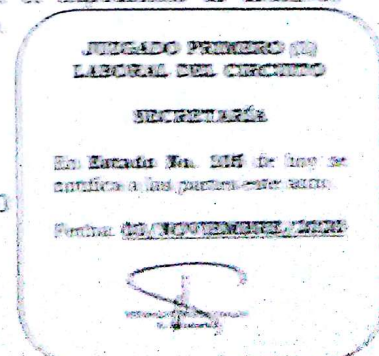
SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, comunicando que para el 04 de noviembre de 2020, se encontraba fijada fecha para audiencia; asimismo, le informo que el señor JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA presentó demanda de interviniente excluyente (Fls. 94 a 98), e igualmente presentó contestación a la demanda (Fls. 99 a 116). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de octubre del año 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0799

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00042-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar, no realizara la audiencia que estaba programada en el presente asunto para el 04 de noviembre de 2020, ello en razón a que se debe dar el trámite de ley respectivo a la intervención excluyente del señor JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA.

En segundo lugar, se constata que la demanda de intervención excluyente presentada por JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA, contra la demandante inicial y contra Colpensiones, cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, como el interviniente excluyente, presentó su escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la demandante inicial, señora ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a ésta, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020. Se advertirá a la señora ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la audiencia programada para el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA contra ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO y contra COLPENSIONES, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el interviniente excluyente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEPTIMO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

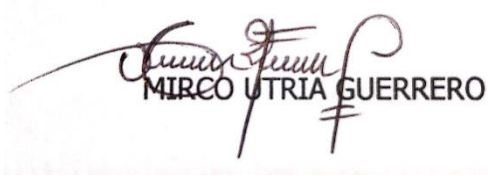
OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la demandante inicial ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO vía correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación del interviniente excluyente a la doctora BLANCA RUTH URIBE HOLGUIN identificada con C.C No 66.712.490 y portadora de la T.P No 295.045 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
3/Noviembre/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que los apoderados judiciales de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., interpusieron sendos recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., octubre 29 de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0711

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-Ineficacia traslado-Fondo Pensiones)

DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ARENAS ESTRADA

DEMANDADO: COPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00166-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse.

En primer lugar se tiene el memorial allegado por la apoderada judicial de COLPENSIONES por el cual manifiesta que interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que declaró NO contestada la demanda, sustentando el mismo en el hecho que en fecha anterior y al correo electrónico del juzgado remitió la contestación a la demanda, para lo cual y como prueba anexa pantallazo donde obra la remisión a la dirección electrónica de este estrado judicial, en el cual aparece como fecha de remisión el 3 de abril de 2020.

Sea lo primero indicar que los recursos de reposición fueron interpuestos dentro del término establecido en el Art. 63 del C.P.L. y de la S. Social, razón por la cual es procedente entrar a su análisis.

Al respecto considera el Juzgado le asiste razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES y consecuente con ello habrá de tenerse en cuenta la contestación a la demanda anexa, pues es un hecho que la misma fue allegada en la fecha indicada y debido al cúmulo de situaciones presentadas en razón a la situación creada por la pandemia y al cambio de sistema en la recepción de documentos se pasó por alto el escrito de contestación a la demanda que fuera remitido, debiéndose en consecuencia reponer el auto atacado para en su lugar, salvaguardando el derecho defensa y el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 0758 del pasado 20 de los corrientes, para en su lugar ordenar declarar legalmente contestada la demanda, pues se observa que dicha entidad fue notificada, como se enuncia en el auto objeto de recurso, el día 28 de febrero de 2020 (fl. 151) y la contestación fue allegada vía electrónica el día 3 de abril de 2020, lo cual significa que fue contestada la demanda dentro del término de Ley y así habrá de declararse.



A su vez el Fondo de Pensiones codemandado COLFONDOS S.A., igualmente presentó el día 23 de octubre de 2020 recurso de reposición contra el auto No. 0758 del 20 de los corrientes, por el cual se decidió declarar la ineficacia del allanamiento expresado por su apoderado judicial respecto de las pretensiones de la demanda, indicando como sustento que el Juzgado omitió dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, considerando en consecuencia que este Despacho debió otorgar el término señalado en la norma a fin de poder ser subsanadas las falencias presentadas en el escrito de allanamiento, razón por la cual solicita la reposición del auto atacado para en su lugar se conceda a la firma demandada allegar la prueba de la facultad expresa para allanarse a las pretensiones del libelo introductorio, allegando para el efecto y debidamente actualizado, Certificado de Existencia y Representación en el cual efectivamente SI consta la facultad expresa para allanarse a la demanda.

Teniendo en cuenta entonces lo expresado por el señor apoderado judicial de COLFONDOS S.A., considera el Juzgado procedente lo solicitado, pues en realidad al haberse allanado a las pretensiones de la demanda y no estar facultado, tal actuación entra a suplir la contestación a la demanda, lo cual significa que el término para subsanar dicha falencia debió otorgarse, razón suficiente para acceder a lo enunciado por éste, y como quiera que al escrito a través del cual ha interpuesto el recurso, anexó a su vez el referido Certificado de Existencia y Representación actualizado y con la facultad expresa para allanarse, en consecuencia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, habrá de aceptarse el allanamiento indicado por el apoderado judicial de la firma COLFONDOS S.A., ordenándose para el efecto revocar los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 0758 de fecha 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 0758 de fecha 20 de octubre de 2020, para en su lugar **DECLARAR LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REVOCAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 0758 del 20 de octubre de 2020, para en su lugar **ACEPTAR EL ALLANAMIENTO QUE A LA DEMANDA** ha realizado el Fondo de Pensiones codemandado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO; Los demás numerales del citado Auto Interlocutorio No. 0758 del 20 de octubre de 2020, continúan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado **No 105** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
Nov. 03 de 2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (Fls. 96). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 29 de octubre de 2020.

RESERVADO PARA EL JUEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin trámite posterior)
EJECUTANTE: JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ
EJECUTADO: EDUARDO JOSE RENGIFO RENGIFO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00221-00

Buga - Valle, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado se encuentra suscrito por el demandante JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, quien informa al despacho la parte ejecutada pago la obligación en recaudo y las costas, solicitando cancelar los embargos practicados en contra de los ejecutados en este asunto. En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieran comunicado y se dejará sin efectos las practicadas.

No obstante, se advierte al plenario oficio No. 2162 del 10 de diciembre de 2019 (Fl. 83) por medio del cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados dentro de este asunto y con destino al proceso que se sigue en dicha dependencia judicial por Jesús Hernando Conde Gonzales contra Sandra María Rengifo Rengifo con Radicado 761114003003-2019-00443-00

Así las cosas, resulta oportuno indicar que en este asunto en la provincia que libro mandamiento de pago – Auto No. 969 del 07 de octubre de 2019 – se dispuso el embargo del 10% de los derechos que les asiste a cada uno de los ejecutados (EDUARDO JOSE RENGIFO RENGIFO, SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO Y JULIANA RENGIFO RENGIFO representada legalmente por SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO) dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-9227, decisión que se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga mediante oficio No. 1033 del 07 de octubre de 2019 (fl. 60), cuya respuesta de inscripción de la orden impartida fue allegada a folio 75 donde se advierte que únicamente procedió el registro de la medida en cuanto a los derechos de JULIANA RENGIFO RENGIFO por cuanto los demás demandados ya cuentan con medidas de embargo vigente.

En ese orden atendiendo la orden impartida por el Juez Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga que comunica una medida cautelar con respecto únicamente a la señora SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.866.491 y entendiendo que en este asunto no procedió embargo alguno en su contra, se dispondrá remitir oficio al citado despacho judicial informando de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. En consecuencia, comunicar que la medida de embargo informada mediante oficio No. 2162 del 10 de diciembre de 2019 (Fl. 83) no surtió sus efectos.

Del mismo modo se dispondrá remitir oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,



informando que las medidas de embargo comunicadas mediante oficios No. 130 y 131 del 30 de enero de 2020 con destino a los procesos que se siguen en esa judicial por JOSE GERMAN SERNA BOTERO en contra de EDUARDO JOSE RENGIFO Y OTRA con radicados No. 2015-00212 y 2018-00178 han quedado sin efecto alguno, dado que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación.

También se ordenará remitir oficio a la oficina de instrumentos públicos de Buga ordenando **levantar y dejar sin efecto** las medidas de cautelares comunicadas mediante oficio 1033 del 07 de octubre de 2019, según el cual se dispuso el embargo del 10% de los derechos que le asisten a cada uno de los ejecutados EDUARDO JOSE RENGIFO RENGIFO, SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO Y JULIANA RENGIFO RENGIFO representada legalmente por SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-9227, donde como consecuencia de la orden impartida por este juzgado, la medida recayó sobre los derechos de JULIANA RENGIFO RENGIFO. Frente a lo cual, el señor registrador deberá tomar atenta nota.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado. En consecuencia

- *LIBRAR OFICIO con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, informando que las medidas de embargo comunicadas mediante oficios No. 130 y 131 del 30 de enero de 2020 con destino a los procesos que se siguen en esa judicial por JOSE GERMAN SERNA BOTERO en contra de EDUARDO JOSE RENGIFO Y OTRA con radicados No. 2015-00212 y 2018-00178 han quedado sin efecto alguno, dado que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación.*
- *LIBRAR OFICIO con destino a la oficina de instrumentos públicos de Buga ordenando levantar y dejar sin efecto las medidas de cautelares comunicadas mediante oficio 1033 del 07 de octubre de 2019, según el cual se dispuso el embargo del 10% de los derechos que le asisten a cada uno de los ejecutados EDUARDO JOSE RENGIFO RENGIFO, SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO Y JULIANA RENGIFO RENGIFO representada legalmente por SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-9227, donde como consecuencia de la orden impartida por este juzgado, la medida recayó sobre los derechos de JULIANA RENGIFO RENGIFO. Frente a lo cual, el señor registrador deberá tomar atenta nota.*

TERCERO. LIBRAR OFICIO con destino AL Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga informando de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. En consecuencia, comunicar que la medida de embargo informada mediante oficio No. 2182 del 10 de diciembre de 2019 (Fl. 83) no surtió sus efectos, al no haber prosperado medida cautelar alguna en contra de los bienes de SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No.38.866.491.

CUARTO: surtidas todas las actuaciones ordenadas, ARCHIVESE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 0105 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
03/NOVIEMBRE/2020

